



INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO  
DEPARTAMENTO DE REGULACION  
AU08-2020-00830

**ORD. :** 28-05-2020 \* 1786

**ANT. :** Carta GCAL/2397, de 17 de abril de 2020 de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

**MAT. :** Precisa el alcance del del Oficio 1228, de 30 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, en relación con beneficiarios de la Ley N° 16.744 e imparte instrucciones.

**FTES. :** Ley N°16.395 y 16.744; D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

**CONC. :** Circular N° 2.511, de 2009 y Oficio N° 1228, de 30 de marzo de 2020, ambos de esta Superintendencia.

DE : SEÑOR  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑORES  
DIRECTOR  
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL  
GERENTES GENERALES  
ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD  
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO  
MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

- 1.- La Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción ha solicitado a esta Superintendencia, precisar el alcance de la instrucción contenida en el Oficio N° 1228, de Concordancias, en cuanto a si ésta es aplicable a aquellas prestaciones de supervivencia de la Ley N°16.744, tales como: pensión de la viuda menor de 45 años; pensión de la madre de hijos del causante menor de 45 años; y pensiones de orfandad de hijos mayores de 18 años y menores de 24 años, cuya existencia está sujeta a la justificación de estudios regulares que deben acreditarse con la presentación del correspondiente certificado de alumno regular.
- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en manifestar, en primer término, que mediante el citado Oficio N°1228, se instruyó extender, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo para acreditar la continuidad de los estudios de los causantes de asignación familiar que se encontraban con reconocimiento vigente y que debían presentar certificados de alumno regular hasta el 30 de abril de 2020.

En cuanto al alcance de dicha instrucción, respecto de las pensiones de la Ley N° 16.744, hay que distinguir:

- a) Pensiones viudez menores de 45 años y de madres de los hijos del causante menor de 45 años

Conforme con lo indicado en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 16.744 y en el inciso tercero del artículo 45 de la citada Ley, tanto la viuda menor de 45 años como la madre de los hijos del causante menor de 45 años, tendrán derecho a recibir la pensión por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, la instrucción contenida en el Oficio N° 1228 , que extiende hasta el 30 de septiembre de 2020 el período durante el cual los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24 años, con reconocimiento vigente, pueden acreditar la continuidad de sus estudios, es aplicable a estos tipos de pensiones y, por tanto, corresponde que el cumplimiento del requisito de mantener a su cuidado hijos que le causen asignación familiar, se entienda prorrogado hasta la fecha señalada.

- b) Pensión de orfandad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°16.744 y con la jurisprudencia de este Servicio, para que los hijos del causante fallecido, mayores de 18 años, pero menores de 24 años, tengan derecho a pensión de orfandad deben seguir estudios regulares, secundarios, técnicos o superiores.

En ese sentido, para que proceda el otorgamiento y el pago de las referidas pensiones se requiere acreditar el cumplimiento del requisito de cursar los estudios que dicha norma indica, lo que se hace con las certificaciones que al respecto emiten los respectivos establecimientos educacionales. En efecto, mientras no se acredite la continuidad de estudios, no corresponde pagar las aludidas pensiones de orfandad, lo cual no obsta que, una vez acreditado el cumplimiento del referido requisito, se pague retroactivamente las pensiones suspendidas.

Ahora bien, en atención a que los hechos de público conocimiento, relacionados con la pandemia provocada por el COVID-19, podrían generar dificultades para que los beneficiarios de pensión de orfandad mayores de 18 años y menores de 24 años obtengan el certificado de alumno regular por parte del establecimiento educacional donde cursan sus estudios, esta Superintendencia estima pertinente que para la comprobación de dicho requisito, los organismos administradores acepten cualquier antecedente idóneo que permita tener por acreditada la calidad de alumno regular, como por ejemplo, el comprobante de pago de matrícula de la institución educacional, un correo electrónico emitido por tal institución que dé cuenta de la vigencia de los estudios, u otros de similar naturaleza.

Adicionalmente, los organismos administradores deberán comunicar a estos beneficiarios de pensión de orfandad, ya sea a través de correo electrónico o mediante publicaciones en sus sitios web, que se han flexibilizado los antecedentes requeridos para la acreditación de la calidad de alumno regular.

- 4.- En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes, esta Superintendencia instruye a los organismos administradores de la Ley N° 16.744 a obrar de la forma indicada.

Saluda atentamente a Ud.,

**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

PGC/JAA/MEGA/EAE

**DISTRIBUCION:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

GERENTES GENERALES

ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO

(16\* \*)